

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.

Con objeto de que la ley de voluntariado de Africa de 5 de Junio de 1912, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 14 de Junio del mismo año, número 136, cumpla los fines para que se promulgó y puedan conseguirse resultados prácticos y positivos en el momento de la recluta, este Gobierno civil á instancia de la Superioridad Militar cree de conveniencia suma reproducir á continuación dicha ley con el laudable fin de divulgar sus preceptos y ventajas.

Para ello encarezco del celo reconocido de los Señores Alcaldes de esta provincia, procuren por todos los medios posibles dar de la expresada ley la mayor publicidad, por requerirlo así la importancia política y social que entraña la creación de las tropas coloniales en aquella región que inmortalizó el nombre de heró-

cos y valerosos soldados, sujeta al dominio de España y á la que el Gobierno de S. M. dedica todos sus fervientes anhelos y cuidados.

Palencia 19 de Mayo de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Ignésón Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias que para la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentran en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obli-

gados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones si estimase que los voluntarios, para las guarniciones de Africa, debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezcán dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de

los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y Reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como mínimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que producen la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa». En los presupuestos sucesivos se consignará todos

los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 75 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, establece que la contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y la disposición 1.ª transitoria de la referida ley autoriza al Gobierno para constituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que ha de ser el encargado de desempeñar este servicio.

La especialidad de conocimientos que es indispensable poseer para llevar á la práctica dicho sistema, requiere disponer de un personal que reúna determinadas condiciones y requisitos probados en pública oposición, en forma análoga á la realizada al crearse por Real decreto de 28 de Marzo de 1893 el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Es evidente que la base de toda buena administración es una contabilidad perfecta, y ésta no puede obtenerse si no se dispone de un personal capacitado por sus conocimientos para desarrollarla en forma que demuestre de manera clara y precisa los resultados de la gestión administrativa, tanto en lo que se refiere á los ingresos y gastos públicos, cuanto en lo que se relaciona con los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, evidenciando igualmente los defectos en que aquélla haya incurrido para acometer con conocimiento de causa las reformas indispensables, con el fin de evitarlos y de conseguir que los servicios se desarrollen con la debida normalidad dentro de los preceptos que los regulan.

Conocidos son los excelentes resultados obtenidos en la práctica por la reforma planteada en 1893, puestos de relieve en diferentes ocasiones, y principalmente en las Memorias del Tribunal de Cuentas, que todos los años se complace en reconocer la absoluta normalidad con que desde dicha fecha se vienen rindiendo las cuentas parciales y formándose las generales del Estado.

Circunstancias que no son de este lugar han impedido la reorganización del Cuerpo pericial de la Contabilidad del Estado, y como en los veinte años transcurridos ha ido disminuyendo paulatinamente el personal que lo formaba, ante el temor de que pueda

llegar el momento en que se altere la normalidad obtenida hasta la fecha en la rendición y formación de cuentas, es indispensable para conseguir la más sólida garantía de regularidad y perfección en el servicio, que el Estado pueda disponer de funcionarios idóneos y al efecto convocar á nuevas oposiciones recogiendo los elementos que aún quedan de aquella reforma, utilizando los que mediante oposición han ingresado al servicio administrativo ó contable de la Hacienda pública, y los que al propio tiempo que ostentan un título que los capacita para desempeñar servicios de contabilidad, poseen notoria ilustración económico financiera.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por la disposición 1.ª transitoria de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconstituye el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, sobre las bases establecidas por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial de Contabilidad se compondrá:

a) De Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de primera y segunda clase, que desempeñarán, en la Intervención general de la Administración del Estado y en los demás organismos centrales y provinciales, los servicios de cuenta y razón y de asesoría en materia de contabilidad.

b) De Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase, que constituirán el Cuerpo auxiliar de Contabilidad y desempeñarán, en las dependencias citadas, los servicios de cuenta y razón.

Los presupuestos generales del Estado determinarán el número, categoría y clases de las plazas afectas á dichos servicios, y, en su defecto, se formarán por el Ministro de Hacienda las oportunas plantillas, dentro de los créditos autorizados por las Cortes.

Art. 3.º Formarán desde luego parte del Cuerpo pericial de Contabilidad los Tenedores de libros que desempeñan sus cargos por oposición, los excedentes del Cuerpo creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893 que figuran en su Escalafón y los que habiendo pertenecido al Cuerpo tengan derecho á excedencia.

Art. 4.º Podrán formar parte del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado los Oficiales que actualmente están al servicio de la Administra-

ción é ingresaron mediante oposición, los cuales ocuparán en dicho Cuerpo auxiliar las plazas de categorías iguales á la de los destinos que desempeñan.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo podrán ser trasladados y separados de sus respectivos destinos siempre que lo aconseje la conveniencia del servicio. Para los procedentes de las oposiciones verificadas en virtud del Real decreto de 28 de Marzo de 1893, regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento aprobado por el citado Real decreto.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad tendrá lugar por la categoría de Oficiales de segunda clase, previa oposición entre funcionarios de Hacienda y los que acreditan poseer el título de Profesor mercantil ó pertenecer á los Cuerpos de Intendencia é Intervención del Ejército y la Armada.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad se efectuará por la categoría de Oficiales de quinta clase, previa oposición, y podrán intentarlo los funcionarios de Hacienda, y los que acrediten ser, por lo menos, Bachilleres, Peritos mercantiles ó sus asimilados.

Art. 8.º Las vacantes que se produzcan al reorganizarse el Cuerpo y en lo sucesivo, se cubrirán mediante tres turnos: primero, por antigüedad sin defectos; segundo, por elección, y tercero, por oposición.

Art. 9.º Sin perjuicio de proceder á nuevas convocatorias si así lo requiriese la reorganización del Cuerpo pericial de Contabilidad, se abre desde luego una para la provisión de 50 plazas del Cuerpo pericial y 100 de Auxiliares de Contabilidad, destinándose los primeros á cubrir los destinos de Tenedores de libros de las Oficinas provinciales y los que se designen en las Centrales, y los segundos á la de sus respectivas categorías en las mismas dependencias. Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Septiembre próximo y se regirán por las instrucciones y con sujeción á los programas que al efecto se publiquen.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Durante la reorganización del Cuerpo, y por una sola vez, queda autorizado el Ministro de Hacienda para declarar comprendidos en el mismo, y con la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, á los Profesores mercantiles que ingresaron por oposición al servicio de la Dirección general del Timbre y Giro mutuo y del monopolio de cerillas, y á los que poseyendo dicho título se hayan distinguido de una manera especial como publicistas en materia económica y financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones dictadas que se opongán á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 16 del corriente, dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Julio de 1913 el cupón núm. 47 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 16 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse

en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda la claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenezca la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el

número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la cedula inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1836.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al día 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellanía ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 20 de Mayo de 1913.—El Interventor, P. I., Alejandro Font.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado con fecha 12 de los corrientes dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección gene-

ral con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid con fecha 10 del actual, en la que transmite la petición formulada por los Gremios de joyeros al por mayor y menor, joyeros de portal, fabricantes de joyería y préstamos, en la que interesan que en la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo último sometiendo al régimen de guía la circulación de la plata, se tengan en cuenta las observaciones que formulan dichos Gremios: Considerando que el establecer que la circulación de plata está sujeta á guía tiene por objeto evitar que el metal sea empleado en la fabricación de moneda ilegítima, vigilando su circulación, así como que ésto debe hacerse procurando orillar dificultades al comercio de buena fé, que naturalmente ha de cooperar al buen resultado de las disposiciones tomadas por este Ministerio; y Considerando que del estudio hecho de la petición transmitida por la Cámara de Comercio se deducen conclusiones atendibles que beneficiarán á los reclamantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º La plata en objetos artísticos, alhajas ú objetos de comodidad ó aseo, sean nuevos ó usados, necesitarán guía para la circulación, siempre que la cantidad exceda de un kilo, y por consiguiente, los comerciantes no podrán adquirir objetos de dicha clase en cantidad de un kilo en adelante sin que el vendedor les entregue la guía, para lo cual en la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 15 del citado Marzo se dispone que la Tesorería de Hacienda la facilite al particular con la debida justificación. 2.º El comerciante que compre plata vieja en alhajas, monedas sin curso ú objetos artísticos, rotos ó deteriorados por cantidades menores de un kilo cada partida, exigirá al vendedor un vendí, en el que se hará constar el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, tomando los datos del primero, de la cédula personal, bajo la responsabilidad del comprador, así como el peso del objeto que se compra. El comerciante anotará diariamente en el cargo de la cuenta corriente, que con sujeción á la circular de la Dirección general del Tesoro de 15 de Marzo tiene obligación de llevar, y conservará los vendís numerados por el orden de las compras como justificantes de la plata adquirida. Quincenalmente darán los comier-

cientes cuenta á la Tesorería de Hacienda del número de kilos comprados y de los vendís que en representación de ellos tenga, con expresión de su numeración. Los comerciantes tienen derecho á exigir recibo de las relaciones, y en el caso de que se les encuentre plata sin haber cumplido el requisito que se establece en la presente regla, se les aplicará la penalidad establecida por el art. 2.º del Real decreto. 3.º Las casas de préstamos, en el momento que llegue el vencimiento de una operación realizada sobre objetos de plata, y, por tanto, hagan suya la prenda que hasta entonces era garantía de la operación, tendrán obligación de anotar la plata que por este procedimiento adquirieran en la cuenta corriente que, como todo comerciante en este metal, deben llevar, facilitando quincenalmente á la Tesorería de Hacienda relación de las adquisiciones por este medio, en la cual se hará constar el número de kilos y la numeración de la operación ú operaciones de procedencia, según los libros oficiales de la industria, cumpliéndose respecto de las casas de préstamos los demás requisitos que para los comerciantes establece la regla anterior. 4.º Los muestrarios que lleven los viajantes de comercio podrán circular con guías, que les facilitará la casa que se los entregue, en las cuales se hará constar que las partidas que constituyen el muestrario en su totalidad ó en parte han de retornar á la casa de comercio de donde salieron, sirviendo de justificante de cargo la guía rectificada por el comerciante que la expidió y visada de nuevo por la Tesorería de Hacienda; y 5.º Las denuncias que puedan presentarse por particulares por incumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, tendrán que ser garantizadas con el depósito previo que establece el art. 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Este Centro directivo al trasladar la anterior Real orden encarece á V. S. muy especialmente su cumplimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesar el contenido de la precedente orden, encareciendo el más exacto cumplimiento de las reglas que en la misma se establecen, á fin de evitar las responsabilidades en que en otro caso pudieran incurrir.

Palencia 19 de Mayo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, F. de Santillán.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 27 de Julio próximo, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 20 de Mayo de 1913.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

REGIMIENTO INFANTERIA DE GARELLANO NÚMERO 43.

Requisitoria.

Castrillo Francés, Jesús, hijo de Andrés y Romana, natural de Villanueva de Abajo, provincia de Palencia, soltero, labrador, de veintiún años de edad (no constan sus señas), domiciliado últimamente en su pueblo natal, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Garellano, número 43, D. Germán Clemente Cenitagoya, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao 16 de Mayo de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Germán Clemente.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Requisitoria.

Emeterio López y López, de 35 años de edad, casado, labrador, hijo de Saturnino y Antonia, natural y domiciliado últimamente en Frómista, de donde desapareció, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes á fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Carrión de los Condes 20 de Mayo de 1913.—El Juez de instrucción, Mariano Luján.

Castrogeriz.

Cédula de citación.

El Señor Don José de Solano y Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de esta fecha se cite en forma legal á Basilio Sáez Solana, de veintidos años, hijo de Julian y de Guadalupe, natural de Villaverde de Pontones, provincia de Santander, soltero, callista, sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia y Santander, se presente en la Audinecia de este Juzgado á recoger varios géneros de paños que le fueron ocupados en causa que se le siguió en unión de otro por hurto.

Y para que sirva de citación al Basilio Sáez Solana, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y la firmo en Castrogeriz á trece de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Licenciado Jesús María Gil Ruiz.

Ayuntamientos.

Calahorra de Boedo.

Formada la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1912, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, á fin de que puedan examinarla los vecinos que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Calahorra de Boedo 18 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ambrosio Miguel.

Villarrabé.

Por venirla desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos; el plazo para solicitarla es el de diez días, desde la fecha del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo preciso que los aspirantes hayan desempeñado en propiedad ó interinamente el mismo cargo tres años por lo menos, presentando las solicitudes y documentos que así lo acrediten en la Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

Villarrabé 19 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Martín Fernández.